

sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 18 de abril de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 11 de mayo de 2011,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de los Almendros», en el tramo de 500 metros situado en el Paraje Poza Fría, desde la confluencia del camino La Mata con la vía pecuaria (en sentido inverso a la vía pecuaria) en el término municipal de Villamartín, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud deslindada: 512,18 metros.

Anchura: 50,16 metros (adaptada al proceso de parcelación en los últimos 114,44 m).

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. El tramo deslindado de la vía pecuaria «Cañada de los Almendros» en el término municipal de Villamartín, en la provincia de Cádiz, tiene una longitud de 512,18 metros y una anchura de 50,16 metros, siendo esta variable en los últimos 114,44 metros. discurre en dirección Oeste y su descripción es

Sus linderos son:

Inicio: Cañada de los Almendros.

Fin: Cañada de los Almendros.

Izquierda: 51/9001, 51/01, 51/17, 51/24, 52/9006.

Derecha: 50/13, 50/24, 50/21, 50/15.

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1D	268846,0716	4080708,0089	1I	268838,8379	4080658,3058
2D	268647,0926	4080724,5436	2I	268639,7962	4080674,7759
3D	268456,7967	4080735,8729	3I	268444,2423	4080686,3762
			3II	268445,3350	4080696,3244
4D	268385,9751	4080740,1972	4I	268375,0224	4080700,5460
5D	268337,5631	4080743,0304	5I	268332,7162	4080703,0893
5D1	268329,6638	4080743,6148			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER)

Sevilla, 14 de febrero de 2012.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Jerez a Arcos».

Expte. VP @ 3523/2009.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada de Jerez a Arcos», en el tramo que va desde el punto kilométrico 30 de la Ctra. Jerez-Arcos (A-382), hasta 1.200 m por dicha Ctra. en sentido Jerez, en el término municipal de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 19 de septiembre de 1931, modificada por la Orden Ministerial de fecha de 20 de mayo de 1959, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 29 de mayo de 1959 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de fecha de 15 de junio de 1959, con una anchura legal de 50 metros y una anchura necesaria de 18 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 2009, a instancia de parte interesada, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada de Jerez a Arcos», en el tramo que va desde el punto kilométrico 30 de la Ctra. Jerez-Arcos (A-382), hasta 1.200 m por dicha Ctra. en sentido Jerez, en el término municipal de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciados a través de los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 245, de 24 de diciembre de 2009, se iniciaron el 27 de enero de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 85, de 7 de mayo de 2010.

Quinto. Mediante Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de mayo de 2011, se acordó la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías

Pecuarías, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada de Jerez a Arcos», en el término municipal de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

A tal efecto se ha delimitado la anchura necesaria de 18 metros y la anchura legal de 50 metros, la diferencia entre ellas configura la superficie sobrante del dominio público pecuario.

Cuarto. Durante la instrucción del procedimiento se presentaron las siguientes alegaciones:

Don Juan Orellana Ortega manifiesta oposición a la práctica del deslinde, en tanto el mismo debería adaptarse al tramo solicitado por la parte interesada. Prescripción adquisitiva y desconformidad con la clasificación y con el trazado propuesto.

Respecto a la oposición respecto a la práctica del procedimiento de deslinde, basta indicar que se trata de una potestad administrativa, que con independencia de haber sido solicitada por parte interesada en la definición del dominio público, la Administración, a fin de rentabilizar y aportar mayor eficacia al despliegue administrativo que requiere el procedimiento administrativo, a decido realizar al menos un Kilómetro aproximadamente.

Respecto a la prescripción adquisitiva planteada, indicar que con la documentación presentada (notas simples registrales), no queda demostrada de manera «notoria e incontrovertida», el derecho que invoca.

El estudio pericial respecto a la existencia de olivos centenarios, lo más que acredita es la existencia de 3 olivos, 2 de ellos fuera de la delimitación del dominio público y otro no existente actualmente.

Cabe mencionar entre otras, la sentencia de 22 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que entre otros expone ... «como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía contencioso-administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción "iuris tantum" de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía contencioso-administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria».

Asimismo mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 ... «no basta con invocar un título

inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta».

... «la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

En cuanto a la desconformidad con el trazado, indicar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, recabándose además, toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Este Fondo Documental está constituido por los siguientes documentos, entre otros: vuelo americano del año 1956 Bosquejo Planimétrico de Arcos de la Frontera del Instituto Geográfico y Estadístico, a escala 1:25.000 del año 1875, Copia del Plano escala 1:50.000 del año 1917 del Instituto Geográfico y Estadístico, hoja 1049 y Copia del Plano histórico catastral del término municipal de Arcos de la Frontera escala 1:5.000.

El interesado alega desconformidad con la Clasificación de la vía pecuaria en tanto contiene consideraciones arbitrarias. La pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente. En este sentido resultan ilustrativas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2011, 25 de marzo de 2011 y 18 de mayo de 2009

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 18 de abril de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 18 de mayo de 2011.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Jerez a Arcos», en el tramo que va desde el punto kilométrico 30 de la Ctra. Jerez-Arcos (A-382), hasta 1.200 m por dicha Ctra. en sentido Jerez, en el término municipal de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 1.230,94 metros.
- Anchura legal: 50 metros.
- Anchura necesaria: 18 metros.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. El tramo deslindado de la vía pecuaria «Colada de Jerez a Arcos», va desde el punto kilométrico 30 de la Ctra. Jerez-Arcos (A-382), hasta 1.200 m por dicha Ctra. en sentido Jerez, en el término municipal de Arcos

de la Frontera, en la provincia de Cádiz, discurre en dirección Oeste y su descripción es:.

Descripción de la parcela del tramo de Vía Pecuaria con Anchura Legal

Sus linderos son:

- Inicio: Colada de Jerez a Arcos (Junta de Andalucía).
- Fin: Colada de Jerez a Arcos (Junta de Andalucía).
- Izquierda: (101/9012), (97/9055), (97/30), (97/29), (97/28), (97/27), (97/26) (97/25) (97/24) (97/23) (97/22), (97/16).
- Derecha: (101/9012), (96/41), (96/07), (96/05).

Descripción de la parcela del tramo de Vía Pecuaria con Anchura Necesaria

Sus linderos son:

- Inicio: Colada de Jerez a Arcos (Junta de Andalucía).
- Fin: Colada de Jerez a Arcos (Junta de Andalucía).
- Izquierda: linda con terrenos sobrantes de la vía pecuaria.
- Derecha: linda con terrenos sobrantes de la vía pecuaria.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER)

Sevilla, 14 de febrero de 2012.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

ANEJO 1

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA (ANCHURA NECESARIA)

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1D	247.878,3339	4.070.667,6059	1I	247.883,2295	4.070.650,2845
2D	247.853,7739	4.070.660,6645	2I	247.857,4299	4.070.642,9927
3D	247.817,7701	4.070.655,8640	3I	247.819,3299	4.070.637,9126
4D	247.722,6725	4.070.651,2306	4I	247.722,9606	4.070.633,2145

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
5D	247.700,3387	4.070.649,8632	5I	247.702,4467	4.070.631,9586
6D	247.651,6742	4.070.641,3470	6I	247.655,4728	4.070.623,7382
7D	247.608,6023	4.070.630,2713	7I	247.614,8609	4.070.613,2951
8D	247.554,0806	4.070.603,6163	8I	247.561,7892	4.070.587,3489
8D1	247.532,7636	4.070.593,8314	8I1	247.541,0338	4.070.577,8218
9D	247.483,9121	4.070.566,0660	9I	247.490,7806	4.070.549,3055
10D	247.416,4977	4.070.531,9050	10I	247.422,9293	4.070.515,0146
11D	247.396,3577	4.070.526,2516	11I	247.400,1479	4.070.508,6198
12D	247.335,6692	4.070.518,5631	12I	247.335,8364	4.070.500,4951
13D	247.312,5330	4.070.520,3705	13I	247.310,7798	4.070.502,4527
14D	247.247,0475	4.070.528,9798	14I	247.244,4881	4.070.511,1626
15D	247.129,2098	4.070.544,3812	15I	247.127,2573	4.070.526,4856
16D	246.889,5114	4.070.575,7311	16I	246.887,4184	4.070.557,8509
17D	246.747,2847	4.070.590,0732	17I	246.745,6803	4.070.572,1438
18D	246.683,8713	4.070.595,0290	18I	246.682,4689	4.070.577,0838

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. CONSIDERANDO LA ANCHURA LEGAL

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1DD	247873,9287	4070682,9877	1II	247885,8116	4070634,4194
2DD	247850,5242	4070676,3728	2II	247858,3048	4070626,9677
			2III	247850,5770	4070625,9373
3DD	247816,3836	4070671,8207	3II	247820,7164	4070621,9559
4DD	247722,4164	4070667,2449	4II	247723,2167	4070617,2002
5DD	247698,4649	4070665,7785	5II	247704,3206	4070616,0433
5DD1	247660,4554	4070659,1268			
6DD	247648,2976	4070656,9992	6II	247662,4422	4070608,7146
7DD	247603,0392	4070645,3613	7II	247620,4240	4070598,2051
8DD	247547,2286	4070618,0761	8II	247568,6412	4070572,8890
8DD1	247531,6366	4070610,9192	8III	247549,8046	4070564,2427
9DD	247477,8067	4070580,9642	9II	247496,8860	4070534,4073
10DD	247411,0630	4070547,0563	10II	247428,6463	4070500,0009
11DD	247392,7368	4070541,8863	11II	247403,5167	4070492,9470
12DD	247335,5205	4070534,6234	12II	247335,9850	4070484,4347
13DD	247310,4229	4070536,7291	13II	247309,2213	4070486,5256
14DD	247243,7051	4070545,6197	14II	247245,8124	4070494,8053
15DD	247130,9453	4070560,2883	15II	247125,5218	4070510,5784
16DD	246891,3718	4070591,6247	16II	246885,5579	4070541,9573
17DD	246748,7108	4070606,0106	17II	246743,6942	4070556,2629
18DD	246685,1179	4070610,9804	18II	246681,2223	4070561,1324